

TECDMX-JEL-227/2026

Tema: Resultados de la elección de COPACO 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.

¿Deben **confirmarse** o **anularse** los resultados del cómputo de la elección de COPACO 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027?

HECHOS

1. El 3 de mayo de 2026, se celebró la jornada electiva para la elección de COPACOS 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. En misma fecha, la Dirección Distrital 14 emitió las actas de cómputo total correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de COPACO 2026, respecto a la Unidad Territorial Chichicaspatl, en la demarcación Tlalpan.

3. El 7 de mayo siguiente, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de los resultados de la elección como de la Consulta en la referida Unidad Territorial, porque desde su perspectiva, se suscitaron diversas irregularidades en la jornada electiva, respecto a la Mesa Receptora de Votación y Opinión 01, como es el caso de:

- a) Existió error aritmético en el cómputo de votos asentados entre la elección y la Consulta;
- b) Al término de la jornada electoral se retuvieron o resguardaron tres credenciales para votar, sin justificación.
- c) La supuesta inelegibilidad de dos personas, al referir que se desempeñan como personas servidoras públicas de nivel de enlace en la Alcaldía Tlalpan, de ahí que no puedan participar y mucho menos integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

JUSTIFICACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualizan las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, en razón a lo siguiente.

- No existe discrepancia numérica alguna, como lo pretende hacer valer la parte actora, en cuanto a los votos recibidos en la Mesa Receptora de Votación y Opinión 01, correspondientes a la elección de COPACO y Consulta.
- No se acredita la supuesta retención de 3 credenciales por parte de las personas responsables de la referida Mesa Receptora de Votación.
- Respecto a que considera que dos personas son inelegibles para integrar la COPACO, en principio no se encuentra acreditado el vínculo laboral de estas con la Alcaldía Tlalpan.

Aunque, en el caso de una de ellas, se tiene que presentó su renuncia hasta el 15 de febrero de este año, no obstante que debió realizarlo al 22 de diciembre de 2025, lo cierto es que no obra indicio de que el cargo que ostentó o las funciones que desempeñaba, contemplaban el tener bajo su **responsabilidad la operación de programas sociales**.

De esa manera, su asignación como integrantes de la COPACO en cuestión, **no encuadra en la prohibición normativa bajo estudio**.

Conclusión:

Los agravios de la parte actora resultan **infundados** y por tanto se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Chichicaspatl, en la Demarcación Tlalpan.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-227/2026

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS REYES BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, así como la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Chichicaspatl, clave 12-019, demarcación Tlalpan.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Materia de impugnación	13
CUARTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE.....	51

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-227/2026

Glosario

Actor, parte actora o promovente:	Juan Carlos Reyes Badillo.
Alcaldía:	Alcaldía Tlalpan.
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Actos impugnados:	Los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, así como de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Chichicaspatl, clave 12-019, demarcación Tlalpan.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Chichicaspatl, demarcación Tlalpan, con clave 12-019.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:



TECDMX-JEL-227/2026

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. En particular, las personas cuya integración se controvierte, y a las cuales se les imputa desempeñarse como personas servidoras públicas de nivel de enlace en la Alcaldía Tlalpan, fueron registradas con las candidaturas identificadas con la letra “A” y “N” para la elección de la COPACO.
6. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

7. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.**

El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

8. **6. Actas de cómputo total.** El tres de mayo, la Dirección

Distrital emitió las actas de cómputo total correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de COPACO 2026, en las cuales se asentaron los siguientes resultados:

NÚMERO DE PROYECTO		TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
1	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES		
2	4	CUATRO		
3	1	UNO		
4	9	NUEVE		
5	101	CIENTO UNO		
6	15	QUINCE		
7	3	TRES		
8	1	UNO		
9	0	CERO		
OPINIONES NULAS	16	DIECISÉIS		
TOTAL	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES		

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO ACTA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027 AP27 05

INFORMACIÓN DE LA UT
 DEMARCACIÓN TLALPÁN DD: 14 UT (clave): 12-019 UT (nombre): CHICHICASPATL

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN
 En la Ciudad de México, siendo las 20:03 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 14, situada en Tzinal número 347, colonia Héroes de Paderna, Demarcación Tlalpan, C.P. 14200, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2027.
 Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

NÚMERO DE PROYECTO	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
51	108	CIENTO OCHO
52	9	NUEVE
53	1	UNO
54	238	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
55	6	SEIS
56	7	SIETE
57	11	ONCE
58	1	UNO
59	4	CUATRO
OPINIONES NULAS	8	OCHO
TOTAL	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 AC 05

INFORMACIÓN DE LA UT
 DEMARCACIÓN TLALPÁN DD: 14 UT (clave): 12-019 UT (nombre): CHICHICASPATL

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN
 En la Ciudad de México, siendo las 20:02 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 14, situada en Tzinal número 347, colonia Héroes de Paderna, Demarcación Tlalpan, C.P. 14200, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	182	30	212	DOSCIENTOS DOCE
B	23	0	23	VEINTITRÉS
C	4	0	4	CUATRO
D	29	0	29	VEINTINUEVE
E	35	0	35	TREINTA Y CINCO
F	12	0	12	DOCE
G	0	0	0	CERO
H	8	0	8	OCHO
I	11	0	11	ONCE
J	14	0	14	CATORCE
K	3	0	3	TRES
L	12	0	12	DOCE
M	1	0	1	UNO
N	7	6	13	TRECE
VOTOS NULOS	16	6	16	DIECISÉIS
TOTAL	357	36	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

9.7. Integración de la COPACO. El once de mayo, la Dirección Distrital llevó a cabo la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés.



TECDMX-JEL-227/2026

12. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-227/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
13. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado. Lo cual, se cumplimentó el doce siguiente.
14. **3. Radicación.** El once de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y realizó diverso requerimiento para mejor proveer a la Alcaldía, lo cual fue cumplimentado el quince de mayo.
15. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en

su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁴.

17. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO y la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁵.

18. Tales supuestos se actualizan en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2026, así como de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial, al considerar que acontecieron diversas irregularidades el día de la jornada

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

⁵ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



TECDMX-JEL-227/2026

electiva presencial de participación ciudadana, porque presuntamente:

- a) Existió error aritmético en el cómputo de votos asentados entre la elección de la COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027;
- b) Al término de la jornada electoral se retuvieron o resguardaron tres credenciales para votar;

19. Y por otro lado, ante la supuesta inelegibilidad de Kathia Arellano Martínez y Juan Diego Lugo Cigales, al tratarse de personas servidoras públicas en la Alcaldía, de ahí que, en su estima, no reúnen las condiciones para participar e integrar la COPACO de su Unidad Territorial⁶.

20. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

21. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁷, de acuerdo con lo siguiente:

22. **2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de la parte

⁶ Al colocarse en el impedimento establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, en correlación con lo señalado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.

⁷ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

actora; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.

23. **2.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.

24. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

25. Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria, específicamente en el numeral 20, denominado *“DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”*, se señaló que cualquier actividad o acto que derive de dicha convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67 de la Ley Procesal y a través del Juicio Electoral o del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la referida Ley.



26. En la especie, la parte actora impugna por un lado, presuntas irregularidades acaecidas el **tres mayo**, día en que se llevó a cabo la jornada única, respecto a los resultados de la elección de COPACO 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. Así como, la supuesta inelegibilidad de dos personas para integrar la COPACO, a partir de los resultados fijados afuera de la mesa receptora, publicado ese mismo día.
27. De ahí que, si la demanda se presentó el siete de mayo, es oportuna.
28. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
29. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.
30. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

TECDMX-JEL-227/2026

31. En el presente caso se cumplen, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de vecino de la Unidad Territorial, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.
32. Dicho de otro modo, tiene interés en que la elección de COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, que tuvieron lugar en donde habita gocen de certeza y legalidad.
33. Aunado a que, tratándose de impugnaciones sobre los resultados obtenidos en la elección de la COPACO, es derecho de las personas habitantes de cierta unidad territorial, solicitar la intervención de este Tribunal Electoral, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de sus intereses, como integrantes del colectivo residente de esa unidad territorial⁹.
34. Es decir, la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadoras ciertas personas, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma.
35. Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para

⁹ La parte actora adjuntó a su escrito de demanda, copia de su credencial de elector, de la que se desprende que, en efecto, su domicilio y sección electoral están ubicados en la Unidad Territorial.



controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

36. **2.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

37. **2.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

38. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Materia de impugnación.

39. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

40. **3.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte los resultados de los cómputos, tanto de la elección de COPACO 2026, como de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, levantados en la Mesa Receptora de Votación y Opinión 01, de su Unidad Territorial.
41. **3.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹⁰.
42. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.
43. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹¹.
44. En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en que:

¹⁰ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹¹ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



TECDMX-JEL-227/2026

- a) Existió error aritmético en el cómputo de votos realizado en Mesa Receptora de Votación y Opinión 01, pues en la elección de COPACO se registró un total de 393, mientras que en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, se contabilizaron 402, lo que en su estima contraviene el principio de certeza, al generar incertidumbre sobre la autenticidad de los resultados, al no existir correspondencia entre ejercicios realizados en la misma casilla.
- b) Al término de la jornada electoral celebrada el tres de mayo, se retuvieron o resguardaron tres credenciales para votar, de las cuales dos fueron entregadas a la autoridad responsable y otra se dejó en posesión de la persona propietaria del domicilio en que se ubicó o instaló la mesa receptora, lo que viola el principio de legalidad.
- c) Dos personas, candidatas a COPACO resultan inelegibles, porque supuestamente laboran para la Alcaldía, lo que en su consideración, genera una ventaja indebida, afectando la igualdad de condiciones entre las personas contendientes, pues a pesar de que no reúnen las condiciones necesarias, participan y pueden integrar la COPACO de su Unidad Territorial.
45. De esa manera, se tiene que los agravios se encuentran vinculados con hechos que acontecieron el día de la jornada electiva y de Consulta y que –según el dicho de la parte

actora— podrían incidir en ambos procesos de participación ciudadana.

46. **3.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se anulen los resultados de la votación recibida en la Mesa Receptora de Votación y Opinión 01, instalada en su Unidad Territorial; así como que se determine la inelegibilidad de dos personas para participar en la elección de COPACO 2026.
47. **3.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que se presentaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral; así como, en que Kathia Arellano Martínez y Juan Diego Lugo Cigales, son inelegibles, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación y en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.
48. **3.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si efectivamente existió error aritmético en el cómputo de votos, así como la supuesta retención de credenciales y, como consecuencia de ello, debe anularse o confirmarse la consulta de presupuesto participativo 2026.
49. Y, por otro lado, determinar si dos personas son funcionarias públicas de la Alcaldía y en su caso, si cuenta con programas sociales a su cargo, para en su caso, determinar su inelegibilidad.
50. **3.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, y a fin de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la



parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden siguiente:

51. En primer lugar, las supuestas irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral, conforme a lo previsto en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación, consistente en que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Única que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.
52. Lo anterior, al ser coincidentes respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y la elección de COPACO 2026, en la Unidad Territorial, que de acreditarse estos hechos, se analizará si los mismos conllevan la nulidad de los resultados de la misma, lo que en su caso, haría innecesario el estudio de la inelegibilidad de dos personas para participar e integrar la referida Comisión.
53. El orden referido en que se analizaran los agravios no le depara un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda¹².

CUARTO. Estudio de fondo.

54. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

¹² En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

55. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹³; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁴.
56. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁵.
57. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁶.
58. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe

¹³ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

¹⁴ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

¹⁵ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

¹⁶ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.



cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁷.

4.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.

59. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
60. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
61. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
62. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las

¹⁷ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

4.1.3. Nulidades.

63. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
64. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
65. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
66. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, la equidad en la contienda–; para lo cual se debe



verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo¹⁸.

67. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁹.

68. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

69. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

70. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

4.1.4. Irregularidades graves.

¹⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

¹⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

71. Al respecto, el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

I...

...

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

72. De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

73. En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

74. La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera



de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.

75. En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

76. Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

77. Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la

existencia de dicha irregularidad.

78. Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

79. En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto³⁹.

4.1.5. De las COPACO.

80. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.



81. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁰.
82. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²¹.
83. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años²².
84. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO,

²⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83 de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-227/2026

siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria, los cuales consisten en:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y***
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

85. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

86. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

87. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la



forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

88. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
89. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
90. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.
91. Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
92. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
93. Por ende, **si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**

94. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.²³
95. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.
96. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁴.
97. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²⁵.
98. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo. El proceso

²³ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

²⁴ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 95, de la Ley de Participación.



electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas²⁶.

99. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁷:

a) Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

²⁶ Artículo 96, de la Ley de Participación.

²⁷ Artículo 99, de la Ley de Participación.

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

100. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACOS²⁸, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

4.1.6. Equidad en la contienda.

101. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, disponen que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

102. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local prevén conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda.

²⁸ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.



103. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.
104. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.
105. Por tanto, al ser la elección de las COPACO instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado

TECDMX-JEL-227/2026

en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

106. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.
107. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.
108. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.
109. Todo lo anterior, porque los referidos órganos ciudadanos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra



índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

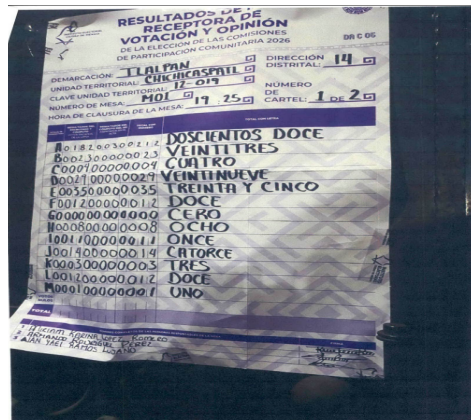
110. Como se indicó con anterioridad, la Ley de Participación en su artículo 135, considera algunas causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda.

111. Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

4.2. Caso concreto.

112. Se estima que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, en razón a lo siguiente.

4.2.1. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que pongan en duda la certeza de la jornada electiva de la elección de COPACO 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.



117. En principio, es importante señalar que, por lo que hace a las pruebas técnicas aportadas por la promovente, no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente, pues una prueba técnica solo tiene valor de indicio, lo que significa que para tener por acreditados los hechos aducidos por el hoy actor, requiere ser relacionada con otras pruebas que corroboren y refuercen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente.

118. Ello, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza²⁹.

119. No obstante lo anterior, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado, adjuntó copia certificada del acta de cómputo total de la elección de COPACO 2026, de tres de mayo, correspondiente a la Unidad Territorial, en la

²⁹ Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

TECDMX-JEL-227/2026

que constan los resultados del escrutinio y cómputo de votos sacados de urna y del SEI, de las candidaturas de la letra “A” a la “N”, de la que se advierten los resultados siguientes:

RESULTADOS COPACO 2026			
Letra de candidatura	Votos sacados de urna	Resultados de cómputo SEI	Total
A	182	30	212
B	23	0	23
C	4	0	4
D	29	0	29
E	35	0	35
F	12	0	12
G	0	0	0
H	8	0	8
I	11	0	11
J	14	0	14
K	3	0	3
L	12	0	12
M	1	0	1
N	7	6	13
Votos Nulos	16	0	16
Total	357	36	393

120. De la misma manera, envió las actas de validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, de tres de mayo, correspondientes a la referida Unidad Territorial, en la que consta el cómputo de los proyectos participantes, conforme a los resultados siguientes:

121. Documentales públicas con valor probatorio pleno, según lo previsto en el artículo 55 fracciones II y IV, en relación con el 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren o bien que hayan sido objetadas.



TECDMX-JEL-227/2026

RESULTADOS CONSULTA PP 2026	
Número de proyecto	Total
1	243
2	4
3	1
4	9
5	101
6	15
7	3
8	1
9	0
Opiniones Nulas	16
Total	393

RESULTADOS CONSULTA PP 2027	
Número de proyecto	Total
51	108
52	9
53	1
54	238
55	6
56	7
57	11
58	1
59	4
Opiniones Nulas	8
Total	393

122. Documentales públicas con valor probatorio pleno, según lo previsto en el artículo 55 fracciones II y IV, en relación con el 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren o bien que hayan sido objetadas.

123. De las cuales se puede advertir que contrario a la estimación de la parte promovente, al realizar la revisión o

cotejo de la información contenida en dichas actas, se obtiene el mismo resultado de trescientos noventa y tres votos (393), de ahí que no exista ninguna discrepancia en las mismas, como lo pretende hacer valer el actor, de ahí lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

124. No obstante lo anterior, aun en el supuesto de que existiera la discrepancia numérica entre el número de votos de la elección y los correspondientes a la Consulta, ello no constituiría irregularidad alguna, toda vez que la diferencia se justificaría por la libre participación de las personas votantes, al tratarse de dos ejercicios democráticos, en donde la ciudadanía tiene derecho a ejercer su voto solo en la elección, en la Consulta o en ambos procesos.

125. Ahora bien, respecto al planteamiento de que al término de la jornada electoral celebrada el tres de mayo, se retuvieron o resguardaron tres credenciales para votar, de las cuales dos fueron entregadas a la autoridad responsable y otra se dejó en posesión de la persona propietaria del domicilio en que se ubicó o instaló la mesa receptora, lo que en estima del actor viola el principio de legalidad.

126. Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció una imagen, como se muestra a continuación:



127. La cual en principio tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal. De tal suerte que, por sí misma, no tiene alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

128. Ello, porque para que pudiera hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la existencia y veracidad de los hechos aducidos.

129. No obstante lo anterior, de la imagen aportada por el promovente no es posible para esta autoridad jurisdiccional desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar pretendidos por el mismo, ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y la

eventual participación de las personas encargadas de la Mesa Receptora y mucho menos, cómo es que se rompió la cadena de custodia de la documentación electoral³⁰.

130. En ese sentido, la prueba ofrecida por la parte actora es un elemento sin un grado de veracidad suficiente para acreditar lo narrado por ésta en su escrito de demanda.

131. Pues de la misma, únicamente se observa la existencia de dos personas de sexo femenino, una detrás de un enrejado y la otra por fuera, pasando lo que podría considerarse una credencial de elector, sin embargo, ello imposibilita afirmar que dicha situación aconteció con alguna intención y que haya ocurrido en el domicilio en el que fue instalada la referida mesa, el día de la jornada electoral, como lo pretende hacer valer el actor.

132. De ahí, lo **infundado** del presente agravio.

4.2.2. Hipótesis de inelegibilidad aducida.

133. Como se expuso previamente, a fin de controvertir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, la parte actora cuestiona el incumplimiento por parte de las señaladas, del requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, lo cual se réplica en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.

³⁰ Sirven de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.



TECDMX-JEL-227/2026

134. Los motivos de inconformidad del actor van encaminados a cuestionar la elegibilidad de las personas candidatas señaladas, porque supuestamente se trata de personas servidoras públicas de la Alcaldía, lo que, en su consideración, generó una ventaja indebida, afectando la igualdad de condiciones entre las personas contendientes, pues a pesar de que no reúnen las condiciones necesarias, participan y pueden integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

135. Al respecto, resulta importante señalar que, si bien es cierto, al momento de la presentación de la demanda, esto es —siete de mayo— aún no se llevaba a cabo el proceso de integración del órgano de representación vecinal y solo se contaba con los resultados asentados en el acta de cómputo total, de tres del referido mes, también lo es que es un hecho público y notorio que a partir de los mismos, el once siguiente, la autoridad responsable expidió la correspondiente Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial, misma que fue publicada el quince de mayo en la plataforma digital del Instituto Electoral.

136. De lo anterior se advierte que este órgano jurisdiccional, al haber tenido acceso a dicha información durante la instrucción del presente asunto, debe resolver considerando tales elementos a efecto de salvaguardar el debido proceso de la parte promovente y no colocarla en un estado de indefensión respecto del acto impugnado, pues dado el

momento del proceso de participación ciudadana en que nos encontramos, no sería dable pedirle a la parte actora que reitere su pretensión, pero ahora respecto de un nuevo acto que, al día de hoy, por el tiempo transcurrido, no sería impugnabile.

137. Esto es, partiendo de la fecha en que se emite la presente resolución, de pretender que la parte actora presente su medio de impugnación en contra de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO publicada el quince de mayo, el plazo legamente establecido para controvertirla, ya habría fenecido.

138. De ahí la necesidad de atender a la pretensión de la parte actora bajo el contexto en que se presentó el medio de impugnación que nos ocupa y con los elementos que actualmente cuenta este Tribunal, lo cual permitiría garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar la extinción de los derechos de la parte actora, frente a actos vinculados del mismo proceso.

139. Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad de la parte actora, en atención al artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, se establece la prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en:

- ***No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así***



TECDMX-JEL-227/2026

como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

- *No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

140. En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

141. En cuanto a esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el veintitrés de enero³¹. Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien, está contratado por honorarios profesionales o asimilados,
- Que en su caso, tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del **veintitrés de diciembre del dos mil veinticinco**.

142. A efecto de comprender el contexto de la controversia se debe precisar los actos desarrollados en proceso de la elección de la COPACO como son la **asignación aleatoria de números de identificación de las candidaturas, los resultados asentados en el acta de cómputo total³² y la respectiva la asignación**, a saber:

³¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026.

³² Cuyas correspondientes certificaciones fueron remitidas por la autoridad responsable.



TECDMX-JEL-227/2026

144. Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial, de tres de mayo³⁴.

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 AC 05

INFORMACIÓN DE LA UT
DEMARCACIÓN TLALPÁN DD 14 UT (clave) 12-019 UT (nombre) CHICHICASPRIL

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN
En la Ciudad de México, siendo las 20:02 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 14, situada en Trinal número 347, colonia Heroica de Progreso, Demarcación Tlalpán, C.P. 14200, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	182	30	212	DOSCIENTOS DOCE
B	23	0	23	VEINTITRES
C	4	0	4	CUATRO
D	29	0	29	VEINTINUEVE
E	35	0	35	TREINTA Y CINCO
F	12	0	12	DOCE
G	0	0	0	CERO
H	8	0	8	OCHO
I	11	0	11	ONCE
J	14	0	14	CATORCE
K	3	0	3	TRES
L	12	0	12	DOCE
M	1	0	1	UNO
N	7	0	7	TRECE
VOTOS NULOS	16	8	16	DECSIS
TOTAL	357	36	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRICTAL 14
COPIA CERTIFICADA

POR LA DIRECCIÓN DISTRICTAL, SUSCRIBEN:

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
TITULAR DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO (ENCARGADO DE DESPACHO)	FIDEL EMILIO TAPIA SOSA	
SECRETARIO DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO (ENCARGADO DE DESPACHO)	ANDRÉS MALVEZ SANCHEZ	

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN PRIMERA, 11 FRACCIÓN V, 30 PRIMER PÁRRAFO Y 31 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PRIMER PÁRRAFO, 8º Y 10º DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL NUMERAL 16 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO SECRETARÍA/COLEGIO DE FECHA 03 DE MAYO DE 2026.

145. A partir de dichos resultados, el de once de mayo, la autoridad responsable expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial³⁵.

³⁴ Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.

³⁵ Lo cual se cita como hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, al estar publicados en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral. Consultable en https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion_copaco.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 14 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO) Y SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 12-019 CHICHICASPATL CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACION TERRITORIAL TLALPAN

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
KATHIA ARELLANO MARTINEZ	A
JUAN DIEGO LUGO CIGALES	N
ANA COREB GARCIA HERNANDEZ	E
JUAN CARLOS REYES BADILLO	L
GABRIELA MUÑOZ AGUILAR	D
JUAN CARLOS MANZANO SEGURA	M
AURELIA AGUIRRE PAREDES	B
TERESA ACOSTA CAMACHO	J
MARTINA SANTIAGO LÓPEZ	F

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO)
FIDEL EMILIO TAPIA SOSA



SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO)
ANDRÉS MALVAEZ SÁNCHEZ



Somos un Instituto de Calidad
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México colaboramos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales integrales, promover la participación ciudadana incluyente, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio responsable de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los estándares legales y reglamentarios, y mejorando continuamente el desempeño de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.



146. Ahora bien, la parte promovente ofreció como elementos copias simples de las declaraciones patrimoniales iniciales de 2024, de las dos candidaturas señaladas como inelegibles, lo cual en principio únicamente generan un indicio de que esas personas ostentaron el cargo de Enlace “A” en la Alcaldía, en el año dos mil veinticuatro. Sin que aporte algún otro elemento, mediante el cual acredite que en el presente año siguen desempeñando trabajo con el mismo rango, es decir, no prueba que dicha relación laboral subsistiera al tres de mayo, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral.

147. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que para efecto de que la autoridad responsable emitiera en su momento la correspondiente constancia de asignación aleatoria de letra de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, se tuvieron que haber emitido los



correspondientes dictámenes mediante los cuales se aprobaron los registros de dichas personas.

148. Siendo que para ello, las personas aspirantes debieron de suscribir el formato Formato F1³⁶ emitido por el Instituto Electoral “*bajo protesta de decir verdad*”, manifestando entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o de una alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, de igual forma se estableció que tampoco eran personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimiladas a salarios, que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

149. Aplicando en lo conducente lo sostenido en la Jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”**. De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara el registro correspondiente.

150. No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la Alcaldía informará si las referida personas laboran o laboraron en dicha instancia de gobierno y, en su caso, el

³⁶ Solicitud de registro.

cargo, las funciones desempeñadas, como el periodo de contratación.

151. En ese sentido, de acuerdo con lo informado por dicho órgano político administrativo, mediante oficio presentado el quince de mayo y sus anexos³⁷, se debe destacar que previa verificación realizada en las bases de datos, archivos físico y sistemas de información con los que cuenta la Dirección de Administración de Capital Humano de dicha Alcaldía, a través de las áreas competentes encargadas del resguardo y administración de esa información, se encontró el **registro inactivo** de las referidas personas, a saber:

- **Kathia Arellano Martínez.**

Cargo que ostentó: Enlace de Participación y Gestión Ciudadana en colonias "C".

Tipo de nómina: Estructura

Fecha de alta: 1 de febrero de 2024

Fecha de baja: 30 de septiembre de 2024 (por renuncia).

Área de adscripción: Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana Zona 1 de la Dirección General de Participación Ciudadana

- **Juan Diego Lugo Cigales**

Cargo que ostentó: Administrativo operativo

Tipo de nómina: Base

Fecha de alta: 1 de septiembre de 2025

Fecha de baja: 15 de febrero de 2026 (por renuncia).

Área de adscripción: Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas Básicos de Recolección

Función real: Administrativo

³⁷ Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.



TECDMX-JEL-227/2026

152. Acompañando, en ambos casos, una impresión de las constancias atinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.
153. De lo anterior, a partir de lo informado, se tiene evidencia, que si bien es cierto, las citadas personas laboraron en dicho órgano político administrativo, sin embargo, dejaron de hacerlo como consecuencia de haber presentado su respectiva renuncia al cargo que venían desempeñando y en las fechas siguientes.

Nombre	Cargo	Fecha de renuncia
Kathia Arellano Martínez	Enlace de Participación y Gestión Ciudadana en colonias "C".	30 de septiembre de 2024
Juan Diego Lugo Cigales	Administrativo operativo	15 de febrero de 2026

154. En ese sentido, se puede concluir que respecto a la primera, al haber presentado su renuncia el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, no se logra acreditar que sea servidora pública, ni que tenga a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales.
155. En relación al segundo, si bien cuenta con fecha de baja, el **quince de febrero**, debió presentar su renuncia al **veintidós de diciembre de dos mil veinticinco**, sin embargo, al haber ostentado el cargo de **administrativo operativo**, **ello no implica que haya tenido a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales.**

156. Lo anterior, pues no debe perderse de vista, que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas entre el cargo que se desempeña en la función pública y aquel para el cual resulten electas en una COPACO, por ejemplo, con motivo de los programas sociales a su cargo; ello, en relación a un proceso participativo realizado en cierta Unidad Territorial.

157. Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana³⁸, como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente³⁹.

158. En ese sentido, la causa de inelegibilidad alegada por la parte actora, se trata de un requisito de carácter negativo, pues se trata de la prohibición a las personas aspirantes a integrar las COPACO, consistente en **no** tener o haber tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, con independencia del nivel de su cargo o el régimen de su contratación.

³⁸ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

³⁹ Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis **LXXVII/2001**, emitida por la Sala Superior del TEPJF con el rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN”**.



159. Por consiguiente, **si bien en el caso de Juan Diego Lugo Cigales**, causó baja en el cargo de administrativo operativo, el quince de febrero, esto es, una vez aprobada la Convocatoria, lo cierto es que no se cuenta con evidencia que acredite o indique que el cargo o las funciones del servidor público, incluyeran la gestión o manejo de programas sociales, de manera que su asignación como integrantes de la COPACO en cuestión, **no encuadra en la prohibición normativa bajo estudio.**

160. Pues no debe perderse de vista, que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión, no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y, por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO⁴⁰.

161. De manera que la limitante en comento solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública —se insiste, con independencia del nivel de su cargo o de su régimen laboral o contractual— **adicionalmente** ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso no se acreditó.

⁴⁰ Lo cual es conforme al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio **SCM-JDC-150/2023**.

TECDMX-JEL-227/2026

162. En razón a lo anterior, resultan **infundados** los planteamientos realizados por la parte actora respecto a la inelegibilidad de **Kathia Arellano Martínez** y **Juan Diego Lugo Cigales**, para en su caso, integrar la COPACO de la Unidad Territorial⁴¹.

163. Por consiguiente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de la Unidad Territorial.

164. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial Chichicaspatl, clave 12-019, demarcación Tlalpan.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027 en la Unidad Territorial Chichicaspatl, clave 12-019, demarcación Tlalpan.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

⁴¹ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020, TECDMX-JEL-349/2020, TECDMX-283/2023 y TECDMX-284/2023.



TECDMX-JEL-227/2026

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

TECDMX-JEL-227/2026

SECRETARIA GENERAL